

**INFORME No. 24/22**

**PETICIÓN 1457-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIRTA ARACELI TERESITA PRAVISANI

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 26

9 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 24/22. Petición P-1457-12. Admisibilidad. Mirta Araceli Teresita Pravisani. Argentina. 9 de marzo de 2022

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eugenio M. Spota, Maria Lucrecia Lambardi |
| **Presunta víctima:** | Mirta Araceli Teresita Pravisani y familiares |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (integridad personal), II (igualdad ante la ley), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (residencia y tránsito), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria), XXVI (proceso regular) y XXVII (asilo) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de agosto de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de septiembre de 2017 |
| **Solicitación de prórroga:** | 6 de diciembre de 2017 |
| **Otorgamiento de prórroga:** | 12 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que Mirta Araceli Teresita Pravisani (en adelante “la señora Pravisani”) y su familia sufrieron violaciones de derechos humanos como consecuencia de la persecución sufrida durante los años ’70, y por el rechazo de su solicitud de reparaciones bajo la Ley No. 24.043. Alega que el 31 de julio de 1973 la señora Pravisani contrajo matrimonio con Osvaldo Andrés Ramón Cettour, que ejercía el cargo de Vice Rector Pedagógico del Instituto Superior de Educación Física de la Provincia de Santa Fe. Sostiene que este denunció actos de corrupción en dicho Instituto, luego de lo cual comenzó a sufrir presiones para que retirara las denuncias, lo que eventualmente le llevó a renunciar al cargo. Sin embargo, las amenazas continuaron y se hicieron cada vez más explícitas y graves, hasta que el 28 de marzo de 1976 un grupo de militares ingresó a su vivienda, donde rompieron y saquearon lo que encontraron a su paso, y luego se llevaron ilegalmente al señor Cettour. La parte peticionaria sostiene que se exigió a la señora Pravisani que se presentara junto con su hija de dos años a la unidad militar donde se encontraba ilegalmente detenido su esposo para poder verlo; pero que no lo hizo por miedo de ser también ambas secuestradas por las autoridades del Estado.
2. Relata que el 9 de abril de 1976 fue liberado el señor Cettour, luego de lo cual se inició una intensa vigilancia sobre la señora Pravisani y su familia; cada vez que esta salía a la calle, se percataba de la presencia de personas desconocidas que controlaban sus movimientos desde la esquina de su cuadra. En 1979 la pareja y sus dos hijas abandonaron el país y se instalaron en Alemania. La señora Pravisani y sus hijas regresaron a Argentina el 10 de octubre de 1980, y el señor Cettour hizo lo propio en 1984. Luego de restablecida la democracia, la Caja de Jubilaciones y Pensiones reconoció y computó el período de inactividad forzada padecida por el señor Cettour, en aplicación de la ley provincial No. 9528 de 26 de octubre de 1984, que permite recuperar sus puestos a los empleados públicos cesados durante la dictadura militar.
3. El señor Cettour presentó posteriormente una solicitud de beneficios regulados en la Ley No. 24.043, que se tramitó bajo el expediente No. 421.774/97. El proceso concluyó con una resolución favorable, que determinó la indemnización a sus herederos, ya que el señor Cettour había fallecido el 3 julio de 1994. Por su parte, la señora Pravisani hizo su propia solicitud de los beneficios citados, como reparación de los daños y perjuicios personales que sufrió durante la dictadura, que se tramitó en el expediente No. 132.574/02. La solicitud fue rechazada el 8 de abril de 2008 por la Resolución colectiva No. 779/08, por considerar que la detención denunciada no se ajustaba a los requisitos de la ley. La señora Pravisani interpuso un recurso de apelación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), cuya Sala V hizo lugar al recurso en sentencia de 25 de junio de 2008. El Estado argentino interpuso un recurso extraordinario federal lo que motivó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). El 23 de febrero de 2010 dicho tribunal estableció que el caso era sustancialmente análogo a la sentencia “Portugheis, Elsa Rosa c/MºJyDDHH – Art. 3 Ley 24.043 – Resol. 1198/06 (ex 446755/98)” en la que la CSJN dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala V, y dispuso que se dictara un nuevo pronunciamiento con un análisis pormenorizado de los elementos del expediente a la luz del precedente “Yofre de Vaca Narvaja”.
4. El 28 de mayo de 2010 la Sala II de la CNACAF decidió rechazar el reclamo por considerar que la solicitante no poseía un certificado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ni una constancia expedida por algún país que le hubiera conferido asilo; y porque regresó a Argentina cuando aún estaba en el poder el régimen militar. Adicionalmente, la sentencia señala que la señora Pravisani no estuvo privada de su libertad --requisito de la Ley 24.043-- a diferencia de su marido, a quien sí se le otorgó el beneficio. Contra dicha resolución la solicitante interpuso un recurso extraordinario federal ante la CSJN, que no lo concedió por entender que el tema no se encuadraba dentro de la denominada cuestión federal. En consecuencia, interpuso un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal; sin embargo, la CSJN rechazó el recurso por considerar que no había agravio federal suficiente o que la cuestión planteada era insustancial o carente de trascendencia, en sentencia notificada el 6 de febrero de 2012.
5. La parte peticionaria señala que el Estado argentino recibió y tramitó otras solicitudes de personas que sufrieron persecución política sin haber estado detenidas como, por ejemplo, el reclamo por el exilio padecido por la periodista María del Carmen Seoane. Indica que el Estado aceptó la solicitud de esta en el expediente No. 146.550/04 sin exigir el requisito de la detención previa de ella o de sus familiares, ni asesinatos en su núcleo familiar directo en el marco de la persecución ilegal en su contra. La parte peticionaria cita igualmente decisiones de la CSJN en que se reconoció el derecho a la indemnización a personas exiliadas en los casos “Yofre de Vaca Narvaja”; “Bufano”; “Quiroga”; “Geuna”; “Tamburrini”, “Dragoevich” y “Cuesta”.
6. El Estado, por su parte, destaca que en el marco de los procesos internos la señora Pravisani no aportó elementos que acreditaran la persecución supuestamente sufrida; y que las fechas de su salida y regreso a Argentina --mientras seguía en el poder el régimen militar-- indican que lo suyo fue un autoexilio. Sostiene que su pretensión no prosperó porque su situación no se encuadraba en las contempladas en la Ley 24.043. Por otro lado, el Estado señala que el rechazo del recurso extraordinario no es motivo de agravio, toda vez que el ordenamiento jurídico nacional e internacional no consagra de modo alguno un derecho irrestricto a acceder a la jurisdicción excepcional de la CSJN, mucho menos en cuestiones que ya cuentan con jurisprudencia de dicho tribunal, y que fueron adecuadamente tratadas en el fuero natural del caso.
7. Argentina aduce que la petición no expone hechos que caractericen posibles violaciones de normas internacionales de derechos humanos, por lo que admitirla sería contrario al carácter subsidiario del sistema interamericano y a la doctrina de la cuarta instancia. Señala, *inter alia*, que los trámites internos se desarrollaron con observancia del debido proceso y la protección judicial. Asimismo, advierte a la CIDH que la petición le fue trasladada muchos años después de su presentación inicial.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. La parte peticionaria afirma que agotó los recursos internos por medio de la solicitud administrativa de reparación y las acciones judiciales, incluidos un recurso extraordinario federal y un recurso de queja. Asimismo, alega que la denuncia se centra en la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos, lo que es diferente de hacer de la CIDH una cuarta instancia en relación con la estructura judicial interna.
2. La petición incluye alegatos de violaciones como consecuencia de hechos relacionados a la persecución que la señora Pravisani habría sufrido durante los años ‘70, así como a la solicitud que hizo por reparaciones bajo la Ley No. 24.043. En cuanto a los alegatos relacionados a la persecución, la CIDH no observa información concreta sobre agotamiento de recursos internos. En cuanto a la solicitud de reparaciones, la Comisión Interamericana observa que los recursos internos fueron agotados con la interposición de la queja por la denegatoria del recurso extraordinario federal.
3. En atención a estas consideraciones la CIDH estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la notificada el 6 de febrero de 2012, por lo que cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. La petición fue presentada el 3 de agosto de 2012, por lo que cumple igualmente con el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de dicho tratado.
4. En cuanto al reclamo del Estado sobre lo que califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, la CIDH señala que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La denuncia se refiere a la violación de los derechos humanos de la señora Pravisani en el marco de su solicitud de reparaciones bajo la Ley No. 24.043, en particular el trato diferenciado de su caso respecto de otras solicitudes de reparación que serían comparables[[5]](#footnote-6). Además, se denuncia la negativa de la CSJN de revisar la sentencia que confirmó el rechazo de su pretensión indemnizatoria.
2. Respeto a los casos de exilio, la CIDH toma nota de que la CSJN reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo “Fernández, María Cristina c/EN”, que los exiliados durante la pasada dictadura tendrían igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la señora Pravisani las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación del derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan a los supuestos reparables de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, al admitir esta petición la CIDH no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Lo que sí hará es analizar en la etapa de fondo, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si se ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
4. En consideración de lo anterior, y de sus precedentes en esta materia, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)[[7]](#footnote-8).
5. En relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana y los artículos I, II, V, VIII, XVIII, XX, XXVI y XXVII de la Declaración Americana, el expediente no contiene información concreta sobre agotamiento o aplicabilidad de excepciones a dicha regla. Sin embargo, los hechos iniciales ocurridos a partir de los ‘70 serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la petición en relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana y los artículos I, II, V, VIII, XVIII, XX, XXVI y XXVII de la Declaración Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-5)
5. Para una sistematización de la legislación argentina sobre el tema, véase: CIDH, Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien – Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, parágrafos 47 y siguientes. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-8)